



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REC-1137/2021

RECURRENTE: Partido Cardenista.  
RESPONSABLE: Sala Xalapa.

**Tema:** Elección del municipio de Jáltipan, Veracruz.

### Hechos

#### JORNADA Y CÓMPUTO DISTRITAL

El 6 de junio, se llevaron a cabo las elecciones de diputados locales.

El 9 de junio posterior, el Concejo Municipal del OPLE llevó a cabo el cómputo municipal de la referida elección, resultando ganadora la coalición "Juntos Haremos Historia".

#### RECURSO DE INCONFORMIDAD

El 13 y 14 de junio, el partido recurrente y el Partido Todos por Veracruz, respectivamente promovieron recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Jáltipan, Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula ganadora.

El 14 de julio, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas. la elección del Ayuntamiento señalado.

#### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

El 19 y 20 de julio los partidos recurrentes del recurso de inconformidad impugnaron la resolución emitida por el Tribunal local.

El treinta de julio, la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local.

#### REC

Contra esa determinación, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración.

### Improcedencia

Se propone desechar por no controvertirse cuestiones de constitucionalidad, en virtud de que la parte recurrente se limita a controvertir cuestiones la Sala Xalapa sobre que no fue exhaustiva al no estudiar los planteamientos por considerar que no se combatieron frontalmente los agravios, a pesar de que si se señalaron y controvertieron de manera frontal las consideraciones que tuvo el Tribunal local al resolver el recurso de inconformidad.

Los planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por certiorari.

Conclusión: **Se desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1137/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Cardenista**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-150/2021 y acumulado**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	12

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del OPLE:</b>	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Instituto local/ OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PC / Recurrente</b>	Partido Cardenista.
<b>Sala Regional o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia reclamada:</b>	Dictada en el expediente SX-JRC-150/2021 y acumulado.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

#### I. ANTECEDENTES.

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, para la renovación de las diputaciones locales

---



<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Abraham Cambranis Pérez.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

## SUP-REC-1137/2021

que integran el Congreso del Estado de Veracruz y ediles de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Concejo Municipal del OPLE llevó a cabo el cómputo municipal de la referida elección, resultando ganadora la coalición “Juntos Haremos Historia”, con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE <sup>del</sup>
 COALICIÓN PVEM – PT – MORENA	6,969	37.84%
 COALICIÓN PAN – PRI – PRD	2,016	10.94%

**3. Recurso de inconformidad.** El trece y catorce de junio, el partido recurrente y el Partido Todos por Veracruz, respectivamente promovieron recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de Jáltipan, Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula ganadora.

**4. Resolución del recurso de inconformidad.** El catorce de julio, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas. la elección del Ayuntamiento señalado.

**5. Juicio de revisión.** El diecinueve y veinte de julio los partidos recurrentes del recurso de inconformidad impugnaron la resolución emitida por el Tribunal local.



**6. Sentencia impugnada.** El treinta de julio, la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local<sup>3</sup>.

**7. Recurso de reconsideración.** El dos de agosto, el Partido Cardenista interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

**8. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1137/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>4</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA.

### 1. Decisión.

---

<sup>3</sup> En el expediente identificado con la clave SX-JRC-150/2021 y SX-JRC-186/2021, del índice de la Sala Xalapa.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> El pasado uno de octubre.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>6</sup>.

## **2. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**



-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

## **SUP-REC-1137/2021**

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>19</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### **3. Caso concreto.**

#### **¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, al calificar los agravios como infundados e inoperantes respecto los temas de agravio siguientes:

I. Falta de representantes ante las mesas directivas de casillas derivado del fallo del Sistema del Instituto Nacional Electoral;

La Sala responsable determinó que el Tribunal local sí llevó a cabo el estudio correspondiente en el que analizó justamente el planteamiento relacionado con las supuestas inconsistencias en el Sistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla ante Mesas Directivas de Casillas.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.





II. Falta de certeza en la entrega de boletas toda vez que ocurrió fuera de los plazos establecidos;

La Sala Xalapa analizó que el Tribunal local sí precisó el procedimiento para la entrega del material electoral y la base normativa del estudio realizado por el Tribunal local fue justamente tomando en consideración los plazos previstos en la legislación electoral, en específico, lo relativo al artículo 199 del Código Electoral de Veracruz, en la que prevé que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.

III. Inicio tardío del proceso electoral;

Se determinó que de una lectura integral al escrito de demanda los planteamientos del partido hechos valer ante esa instancia eran simples reiteraciones de las manifestadas en su demanda primigenia, sin que con ellas se controvierta de manera frontal las consideraciones de la responsable, por lo que eran inoperantes.

IV. Indebido análisis respecto al agravio relacionado con la integración de los Consejos Distritales y Municipales;

Se consideró inoperante ya no controvertió frontalmente las razones expuestas en la sentencia controvertida; sino que únicamente se limitó a reiterar que en la integración de los órganos electorales se tenían que observar los principios rectores de la función electoral, por lo que no era suficiente que expusiera de manera dogmática las definiciones de los principios rectores de la función electoral.

V. Indebida ampliación en el plazo del registro de las candidaturas;

Respecto a este tópico, se resolvió que era infundado debido a que, contrario a lo señalado por el actor, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí efectuó el análisis de la ampliación del plazo para el registro de candidaturas y al no combatirse de manera frontal resultan ineficaces para obtener su pretensión.

## **SUP-REC-1137/2021**

VI. La actitud pasiva del OPLE al no evitar que se cometieran diversas irregularidades;

Se consideró que el actor en la instancia primigenia no acreditó las supuestas omisiones atribuidas a la autoridad administrativa que impidieron llevar a cabo una jornada electoral adecuada, dado que únicamente se limitó a asegurar de manera generalizada que ocurrieron una serie de actos violentos; sin que comprobara un nexo causal entre el marco de la supuesta actitud pasiva y los hechos relatados por el actor.

VII. La intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral;

Se consideró que el agravio era infundado, porque contrario a lo que señalaba el partido actor, la autoridad responsable sí valoró debidamente las pruebas aportadas por la parte actora, con las que pretendía demostrar la intromisión de diversas autoridades en el desarrollo del proceso electoral local, para lo cual presentó diversas imágenes, así como links de páginas de internet.

VIII. Votación atípica;

Se determinó que el agravio era infundado, pues contrario a lo sostenido por el partido recurrente el tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad ni en ambigüedad al emitir su sentencia, pues el agravio planteado ante el tribunal local iba encaminado a demostrar una supuesta anomalía en el flujo de votación recibida en determinadas casillas en determinados lapsos, ya que, en su concepto fue irregular la cantidad de personas que votaron lo cual denota una irregularidad consistente en la compra de votos, ya que se consideró inoperante por manifestaciones vagas e imprecisas.

IX. Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Se consideró que los agravios eran infundados, en tanto que, contrario a lo señalado por el actor, de la revisión de la resolución controvertida se



advierte que el Tribunal local sí realizó el estudio de cada una de las irregularidades que el inconforme expuso ante la instancia local.

De ahí que las manifestaciones planteadas por los partidos actores en el juicio de revisión constitucional no actualizaban la nulidad de la elección.

### **¿Qué expone el recurrente?**

Aduce que en el juicio de revisión constitucional sí se señalaron y controvirtieron de manera frontal las consideraciones que tuvo el Tribunal local, al resolver el recurso de reconsideración, por lo que no se dejaron de combatir ninguno de los argumentos que se consideraron contrarios a la certeza y la legalidad.

Sin embargo, la Sala Xalapa se limitó a resaltar que se hicieron argumentos generales, subjetivos e imprecisos con lo que considera el recurrente que se viola su derecho de acceso a la justicia, pues considera que la responsable debió entrar al fondo del asunto y analizar todos los hechos que se exponían con motivo de las irregularidades suscitadas, antes, durante y después de la jornada electoral, irregularidades que van en contra de la normativa electoral.

Considera el recurrente que en el juicio de revisión constitucional se debieron haber declarado fundados los agravios y la pretensión posible, por lo que no fueron exhaustivos en analizar lo planteado por los actores en el juicio de revisión constitucional.

Es por ello que, consideran que no existió motivo o fundamento alguno para negar la pretensión permanente del partido recurrente justificada en la inoperancia de los agravios esgrimidos.

Por lo que, al no estudiar debidamente el fondo del asunto, la Sala Responsable viola el acceso a la justicia, por lo cual considera que debe revocarse la resolución impugnada.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

## **SUP-REC-1137/2021**

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa se limitó a revisar si se había analizado el planteamiento relacionado con las supuestas inconsistencias en el Sistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla ante las Mesas Directivas de casillas; la entrega del material electoral; el retraso en el inicio del proceso electoral; la integración de los Consejos Distritales y Municipales; ampliación de registro de candidaturas a los cargos de elección popular de ediles en Veracruz.

También, analizó las supuestas violaciones cometidas por parte de los integrantes del CG del OPLE, al haber asumido una actitud pasiva ante los actos de violencia; la intromisión de diversas autoridades en el desarrollo del proceso electoral local, para lo cual se presentaron diversas imágenes, así como links de páginas de internet; la supuesta anomalía en el flujo de votación recibida en determinadas casillas en determinados lapsos, ya que fue irregular la cantidad de personas que votaron lo cual denota una irregularidad consistente en la compra de votos.

Finalmente, estudió la pretensión de nulidad de la elección municipal, sobre la base de que se habían configurado la violación a diversos principios constitucionales,

En ese sentido, la Sala Xalapa resolvió que había sido correcta la resolución del Tribunal local que consideró confirmar la resolución impugnada respecto de las irregularidades planteadas por el actor suscitadas antes y durante de la jornada electoral en la elección del Ayuntamiento de Jáltipan.

Por su parte, el recurrente solo alega que la Sala Xalapa no fue exhaustiva al no estudiar los planteamientos por considerar que no se



combatieron frontalmente los agravios, a pesar de que si se señalaron y controvirtieron de manera frontal las consideraciones que tuvo el Tribunal local al resolver el recurso de reconsideración.

Además, de señalar que la Sala Xalapa se limitó a resaltar que se hicieron argumentos generales, subjetivos e imprecisos con lo que considera el recurrente que se viola su derecho de acceso a la justicia, pues considera que la responsable debió entrar al fondo del asunto y analizar todos los hechos que se exponían con motivo de las irregularidades suscitadas, antes, durante y después de la jornada electoral, irregularidades que van en contra de la normativa electoral.

Es por ello que, consideran que no existió motivo o fundamento alguno para negar la pretensión del partido recurrente justificada en la inoperancia de los agravios esgrimidos, por lo cual considera que debe revocarse la resolución impugnada.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Xalapa como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico para definir el alcance y contenido de ese requisito procesal.

Tampoco el recurrente evidencia en forma alguna que, en la sentencia de la Sala Regional, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior, pues los argumentos se encuentran dirigidos a controvertir la determinación de la Sala responsable derivado de su falta de congruencia y exhaustividad.

Finalmente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, en análisis de la responsable se centró en analizar los motivos que se fijaron desde la controversia sometida ante el Tribunal local relacionada con la nulidad de elección por diversas irregularidades que a juicio del recurrente se llevaron a cabo antes, durante y después de la jornada electoral.

#### **4. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-1137/2021**

en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.